

ma Contribución quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva respecto de dichas explotaciones, estando sujetos, en consecuencia, al de estimación directa.

La referida exclusión surtirá efectos desde 1 de enero de 1970.

Segundo.—La determinación de bases imponibles que se realice de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior se ajustará a las normas vigentes para la estimación directa y a las que se dicten por este Ministerio sobre contabilidad en las explotaciones mencionadas.

Tercero.—El cómputo del límite señalado en el número primero de esta Orden se hará teniendo en cuenta las normas contenidas en los artículos 34 a 37 del texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Impuestos Directos se cursarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 23 de julio de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 1049/1968, de 27 de mayo, sobre revisión de exenciones y bonificaciones en los Impuestos Directos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1049/1968, de 27 de mayo, cumpliendo lo prevenido en el artículo 20 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, revisó las exenciones y bonificaciones en los Impuestos Directos con el fin de adecuarlas a los objetivos socioeconómicos e introdujo, entre otras, las siguientes modificaciones:

En la Contribución Territorial Rústica aparte de eliminar algunas exenciones que resultaban inoperantes, se ha añadido expresamente la exención subjetiva permanente en favor del Patrimonio Forestal del Estado, reconociéndose en favor de las fincas rústicas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines una bonificación del noventa y cinco por ciento; por el contrario, se han eliminado algunas bonificaciones establecidas para las plantaciones nuevas de viñas y de olivos.

Entre las modificaciones introducidas en la Contribución Territorial Urbana cabe destacar la supresión de la bonificación permanente del noventa y cinco por ciento para los bienes de las Entidades oficiales de crédito. Respecto a los bienes del Instituto Nacional de Previsión no se altera el trato fiscal de excepción de este Organismo, por cuanto ha de entenderse que los bienes que destinen a oficinas y demás servicios indispensables para la realización de sus fines encajan plenamente en la exención permanente de los bienes urbanos dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social y Previsión.

Exentos los bienes de los Establecimientos de beneficencia, benéfico-docentes o benéfico-sociales, resultaba obligada la supresión de la bonificación subjetiva del noventa y cinco por ciento. Lo que implica que los establecimientos citados han de obtener el máximo privilegio fiscal en atención al destino de los bienes y a la circunstancia de no producir renta. Del mismo precepto queda subsistente la reducción permanente del noventa y cinco por ciento señalada para los bienes de las Cajas Generales de Ahorro Popular que no produjesen renta, concretando que tal reducción no alcanza a las viviendas propiedad de dichas Entidades, aunque se destinen a habitación de sus empleados, lo que, consecuentemente, no supone alteración de la norma anterior.

Se recogen por último, en la Contribución Territorial Urbana los estímulos fiscales reconocidos por los Decretos-leyes de 22 de julio de 1966 y 27 de septiembre de 1967 en favor de los concesionarios de las autopistas de peaje.

En el Impuesto Industrial, Licencia Fiscal, se suprime la exención que tenían reconocidas las Cooperativas fiscalmente protegidas y entidades equiparadas fiscalmente a las mismas, transformándola en una bonificación del noventa y cinco por ciento, que mantiene en sus mismos términos el Decreto 888/1969, de 9 de mayo, por el que se promulga el nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas.

En este Impuesto se estima conveniente dar las normas a que debe ajustarse la concesión de las bonificaciones pre-

vistas en el artículo 10.2 para los sectores declarados de interés preferente y para las nuevas industrias y actividades creadas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Respecto a la Cuota por Beneficios del mismo Impuesto, la única modificación introducida se deriva de la necesaria armonización del precepto relativo a la exención de la actividad de la enseñanza con la nueva redacción dada en la Licencia Fiscal.

En el Impuesto sobre la Renta del Capital, las modificaciones introducidas pretenden una mayor precisión conceptual de los beneficios anteriormente reconocidos. Entre otras puntuaciones, como intereses exentos incluye los satisfechos por las Cooperativas cuando se ajusten a las normas que condicionan la exención, cuyo exacto alcance conviene precisar teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en este concepto por el Decreto 888/1969, de 9 de mayo, en relación con la normativa vigente con anterioridad a su promulgación.

En el Impuesto sobre Sociedades se confirma la exención concedida a la enseñanza, dentro de los límites que resultaron de la adaptación de la Ley de 29 de diciembre de 1910 a la sistemática de la de 29 de abril de 1920; de ahí que con toda evidencia la exclusión de la Contribución de Utilidades de las entidades dedicadas a la enseñanza se refería a aquellas que realizaran las actividades que de modo taxativo eran señaladas en el epígrafe A.83 de las Tarifas de 28 de mayo de 1899, en vigor a la publicación de la Ley de 29 de diciembre de 1910.

Por consiguiente, la nueva redacción del precepto no suprime exención alguna, ya que, como se desprende de lo indicado, nunca se otorgó a los Establecimientos o Entidades dedicados al adiestramiento de chóferes («autoescuelas») en la denominación corriente, o «escuelas particulares de conductores», según el Código de la Circulación, ni a los de aviadores, de gimnasia, baile, equitación, etc., limitándose el precepto modificado a precisar los contornos exactos del anterior en evitación de falsas interpretaciones.

Para la coordinación del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, resulta asimismo pertinente dar las instrucciones precisas para la integración en el Impuesto General de aquellas bases que, procedentes de rendimientos o actividades declaradas exentas respecto de alguno de los impuestos a cuenta del General, resultan desconocidas por la Administración.

Igualmente se hace preciso señalar los plazos para la presentación de declaraciones para la debida efectividad de las disposiciones contenidas en el Decreto sobre revisión de exenciones y bonificaciones.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización conferida por el artículo 10 del Decreto 1049/1968, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Normas relativas a la Contribución Territorial Rústica.

a) Al suprimirse las exenciones subjetivas permanentes en virtud de las modificaciones introducidas en el artículo quinto del Texto Refundido de la Contribución Territorial Rústica, los bienes de naturaleza rústica afectados deberán someterse a tributación con efectividad de 1 de julio de 1968.

b) La supresión de las bonificaciones contenidas en el artículo 26 del citado Texto Refundido no afectará a las que se hubieran concedido con anterioridad a la publicación del Decreto 1049/1968, que continuarán vigentes hasta la finalización del respectivo plazo.

Segundo.—Normas relativas a la Contribución Territorial Urbana.

a) Transformada la exención de los bienes del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación en reducción permanente, a tenor de la nueva redacción del artículo 11.8 del Texto Refundido de la Contribución Territorial Urbana, con efectos de 1 de julio de 1968 procederá reducir en el noventa y cinco por ciento la base imponible de los bienes en los que concurren las condiciones expresadas en el propio precepto, y liquidar el tributo exigible a los inmuebles que se encontraran gozando de exención absoluta en 30 de junio anterior.

b) Respecto de los bienes del Instituto Nacional de Previsión que estuvieran gozando de bonificación del noventa y cinco por ciento, al amparo del suprimido artículo 11.4, se beneficiarán, desde el 1 de julio de 1968 de la exención absoluta regulada por el artículo 8.5.

c) Las Entidades o Establecimientos de beneficencia a que se refería el suprimido párrafo primero del antiguo número 5, artículo 11 del citado Texto Refundido, dejarán desde 1 de

julio de 1968 de disfrutar la bonificación permanente que, por razón del sujeto, en él se establecía para sus bienes de naturaleza urbana no incluidos entre los declarados exentos por razón de su objeto en el artículo octavo.

Tercero.—Normas relativas al Impuesto Industrial.

a) Las Sociedades cooperativas fiscalmente protegidas y las Entidades que, a efectos tributarios, estén equiparadas a aquéllas, deberán presentar, si no lo hubieran hecho ya, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, declaración de alta con arreglo a modelo LF 010, haciendo constar su derecho a la bonificación del 95 por 100 de la Cuota de Licencia que les reconoce la nueva redacción del artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto Industrial, ratificado conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1, V, del Decreto 888/1969, de 9 de mayo.

b) La actividad de la enseñanza en sus diversos grados, cuya bonificación del 95 por 100 de la Cuota de Licencia se comprende en el artículo 10.1, b) del Texto Refundido, deberá entenderse en idéntica forma a la que se expresa al tratar de la exención de las entidades dedicadas a esta actividad en el Impuesto sobre Sociedades.

c) Conforme a lo que dispone el artículo 10.2 del citado Texto Refundido podrán gozar de una bonificación de hasta el 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal, durante el periodo de instalación, las actividades ejercidas por empresas declaradas de «interés preferente» para la instalación o ampliación de sus establecimientos industriales, y las nuevas industrias y actividades creadas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social, conforme a lo prevenido en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre. A estos efectos, se entenderá que el «periodo de instalación» termina con la puesta en marcha de las instalaciones, incluyéndose dentro del mismo el tiempo exigido para los ensayos y pruebas previas.

Esta bonificación se concederá en cada caso concreto por este Ministerio, previa solicitud del interesado antes de iniciarse el montaje de las instalaciones afectadas por la bonificación.

d) La modificación introducida en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto Industrial tiene el mismo alcance que el que se señala en el artículo 10 (F) del Impuesto sobre Sociedades.

Cuarto.—Normas relativas al Impuesto sobre las Rentas del Capital.

a) Hasta la entrada en vigor del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, la exención de los intereses satisfechos por las Cooperativas del Campo y del Mar, con sus respectivas Secciones de Crédito, se regirán por las normas señaladas en la Orden de 16 de julio de 1949, siempre que, además, cumplan las reglas emanadas del Ministerio de Hacienda en el ejercicio de su función reguladora del crédito.

b) Las modificaciones introducidas por los artículos séptimo y octavo del Decreto 1049/1968, de 27 de mayo, en las exenciones por este impuesto, serán de aplicación a las cuotas devengadas a partir de 1 de julio de 1968.

Quinto.—Normas relativas al Impuesto sobre Sociedades.

Continuará gozando de la exención por este impuesto la enseñanza en cualquiera de sus grados, entendida ésta en su sentido tradicional, y que, conforme a los preceptos en vigor, no alcanza a las Entidades cuya actividad se refiera al adiestramiento de chóferes, cualquiera que sea la denominación que se les dé, tales como «autoescuelas» o «escuelas particulares de conductores»; aviadores, gimnasia, balle, equitación, esgrima y otros deportes.

Sexto.—Normas de coordinación con el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando declarada o descubierta por la Administración la existencia de algún rendimiento que, estando en principio sometido a cualquiera de los Impuestos a cuenta del General sobre la Renta de las Personas Físicas, no hubiese sido efectivamente gravado por alcanzarse alguna exención, desconociéndose la base imponible que pudiera corresponderle, se procederá a fijar, con arreglo a las normas propias del tributo de que se trate, la base imponible que hubiere de estimarse para su integración en el Impuesto General.

Séptimo.—Normas generales sobre presentación de declaraciones.

Las personas o entidades afectadas por la supresión de alguna exención, que no hubieran formulado ante la Administración las declaraciones a que venían obligadas, deberán for-

malizar su situación dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al de la publicación de la presente Orden, presentando la documentación reglamentaria ante la oficina pertinente, la que le dará la tramitación que corresponda.

Octavo.—Disposición final.

La Dirección General de Impuestos Directos podrá dictar las instrucciones que considere precisas para cumplimentar la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de julio de 1969 por la que se modifican los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 23 de julio de 1969, páginas 11562 y 11563, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, punto I. Operaciones pasivas, donde dice:

«5. Depósitos en moneda extranjera y en pesetas convertibles:

5.1. A plazo igual o superior a tres meses: Tipo de interés libre.

5.2. A la vista o a plazo inferior a tres meses: Los señalados anteriormente para los depósitos similares en pesetas no convertibles.»

Debe decir:

«5. Depósitos en pesetas convertibles:

5.1. A plazo igual o superior a tres meses: Tipo de interés libre.

5.2. A la vista o a plazo inferior a tres meses: Los señalados anteriormente para los depósitos similares en pesetas no convertibles.

6. Depósitos en moneda extranjera: Tipo de interés libre.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de julio de 1969 sobre atribuciones del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3732/1968 reestructuró la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, autorizando a este Ministerio para dictar las disposiciones que exija su cumplimiento. Así, la Orden de 28 de diciembre de 1968 reorganiza la Dirección General, determinando los Organos que la constituyen y señalando sus competencias. No obstante, se hace preciso desarrollar las que se refieren al Gabinete de Estudios, dada la complejidad de las materias que al mismo se refieren y la amplitud de la actuación encomendada a la Dirección General.

En su virtud, previa aprobación por la Presidencia del Gobierno y en uso de la autorización contenida en la disposición final segunda del Decreto 3732/1968,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Corresponderá al Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional la asistencia inmediata al Director general, elaborando cuantos estudios y proyectos le encomiende dicha autoridad, así como las funciones que acuerde delegarle. Especialmente tendrá atribuidas, como Jefe del órgano de estudio, asesoramiento y asistencia de la Dirección General, las siguientes: